



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1100140030092019-01324-00
Demandante: BORIS ORLAFF HERNANDEZ CHIVATA
Demandados: JUAN DAIR VERGARA PEÑA
Sentencia Anticipada

ASUNTO

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales las cuales ya fueron copiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

El demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR cuantía contra JUAN DAIR VERGARA PEÑA, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No.001

a) La suma de \$117.250.000.00 M/cte por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.

HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el demandado adeuda la suma de \$117.250.000.00 M/cte, representados en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 (fl.09, cdno. ppal.) se libró mandamiento de pago por la suma deprecada en el libelo introductor.

La parte demandada JUAN DAIR VERGARA PEÑA, se notificó personalmente el día 17 de febrero de 2020 (fl.19, ib.), quienes dentro del término legal procedieron a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propusieron las siguientes excepciones de mérito:

“INEFICACIA DEL TÍTULO ARTICULO 784 No. 4 Y 7 DEL CODIGO DE COMERCIO” bajo el argumento que, el mentado título es ineficaz por cuanto la fecha de elaboración es del 10 de diciembre de 2019 para pagarse el 15 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que la fecha de vencimiento es de 25 días antes de otorgamiento.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No.001, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$117.250.00.00 M/cte, a favor de BORIS ORLAFF

HERNANDEZ CHIVATA. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 15 de noviembre de 2019, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “potestad – deber” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

De ello deviene, que en principio resulta procedente la ejecución; empero, como la parte demandada se opuso a la prosperidad de lo pretendido, resulta necesario centrar el estudio de la excepción de mérito propuesta, como se pasa a ver, teniendo en consideración que compete a cada parte demostrar los soportes de hecho inmersos en las normas cuya aplicación imploran, puesto que en primer lugar, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en las que apoyan sus pretensiones (onus probando incumbit actoris) al paso que al demandado concierne hacer lo propio respecto de lo afirmado en la excepción en atención a que dicha labor la ejerce como si fuera actor (reus in excipiendo fit actor), y, en segundo lugar, porque toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regulares y oportunamente adosadas al expediente.

El demandado propuso la excepción de mérito que denomino “INEFICACIA DEL TÍTULO ARTICULO 784 No. 4 Y 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.

De entrada, encuentra esta sede judicial que la excepción planteada está llamada a fracasar por los motivos que pasan a exponerse:

Sobre el particular, es del caso mencionar que las circunstancias alegadas por el ejecutante, constituyen un asunto formal del título base de la ejecución, en el sentido que pretende debatir la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Al respecto el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

Por consiguiente, a la luz del precepto normativo trasuntado, no es procedente alegar en ésta etapa procesal, aquellos vicios formales, de los requisitos formales del título, toda vez los mismos debieron formularse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento

de pago, y no vía excepciones de mérito como erradamente procedió la ejecutada, situación que impone su rechazo de plano, máxime si se tiene en cuenta que por imperio de la ley, al Juez de conocimiento le está vedado pronunciarse oficiosamente frente a los mismos.

La Jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento reúne tanto las condiciones formales como de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, o en aquellos documentos que ha establecido el legislador para tal fin. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo, refieren a que de ese o esos documentos, en virtud de alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de un pagaré que cumplen con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que de ella deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, requisitos formales que como se observa, no fueron atacados en el momento procesal oportuno, por lo que no saldría avante la excepción elevada, ya que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso para ello, como ya se anunció.

Para concluir, es claro que los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar como quiera que la excepción formulada carece de asidero axiológico, jurídico y probatorio luego no será tenida como prospera.

En ese orden de ideas, habrán de declarar no prosperas las excepciones alegadas, y por ende se seguirá adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR, que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$5.100.000.00 M/cte.

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af